Año de 1943 Lunes 26 de Julio Núm. 89

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pagò satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de Diciembre de 1942, cumplementaria del decreto sobre fabricación y comercio de insecticidas, criptogamicidas y material de aplicación.

Organización del Registro Oficial Central

Art. 1.° El Registro Oficial Central de productos y material fitosanitario comprenderá los siguientes grupos:

Grupo 1.° Productos y materias primas directamente útiles por sus principios activos y preparados especiales o específicos destinados a prevenir y combatir enfermedades y plagas de las plantas en cualquiera de los períodos de su ciclo biológico, o en su conservación y transformación derivada. Este grupo se dividirá en las secciones siguientes: a) Insecticidas; b) Criptogamicidas, y c) Desinfectantes en general.

Grupo 2.° Productos de acción coadyuvante, clasificados atendiendo a su finalidad (adherentes, emulsionantes, mojantes, facilidad de suspensión, aumento de efecto útil por transformación, etc.)

Crupo 3.° Productos destinados al saneamiento de las tierras y preventivos de accidentes varios, incluyéndose entre ellos los herbicidas; los desinfestantes del terreno; los utilizados para la limpieza y protección de frutos y productos agrícolas a fin de evitar en ellos alteraciones en período de conservación; los aplicados para defensa contra plagas y otros accidentes meteorológicos, y cuantos por su acción contribuyen a evitar estados anormales perjudiciales en las plantas o parte de las mismas.

Grupo 4.° Material fitosanitario, clasificado en las siguientes Secciones: a) Generadores; b) Cámaras de desinfección; c) Inyectores; Pulverizadores espolvoreadores; d) Equipos de fumigación, y e) Máquinas, aparatos, métodos y elementos que sean aplicables en tarepéutica-agrícola y no tengan cabida en las agrupaciones anteriores.

Plazo y régimen de inscripción de productos y material fitosanitario.

Art 2.° Dentro del plazo establecido en el artículo cuarto del decreto de 19 de Septiembre de 1942, deberán ser inscritos en el registro oficial central:

a) Los productos fitosanitarios que existan actualmente en el mercado, esté o no esté autorizada por la Dirección General de Agricultura su fabricación, venta, circulación y propaganda.

b) El material fitosanitario de fabricación nacional o extranjero puesto a la venta en España.

c) Los equipos para aplicación de tratamientos especiales que existan en funcionamiento.

En lo sucesivo, antes de ser ofrecidos al público algún nuevo producto, aparato o métòdo, de tratamiento deberá estar necesariamente inscrito en el citado registro.

Art. 3.° La inscripción de los productos fito-sanitarios de origen nacional se solicitará de la Dirección General de Agricultura, por los fabricantes o concesionarios, a través de las Jefaturas Agronómicas provinciales, haciendo constar en la instancia correspondiente los siguientes datos:

a) Nombre o razón social responsable.

b) Nombre del producto y el comercial, si está registrado.

c) Lugar de fabricación o preparación.

d) Composición cualitativa y cuantitativa en principios activos o elementos útiles.

e) Posibilidad de alteración o no del producto y plazo de actividad para los preparados.

f) Uso y aplicación recomendada, especificando también dosis e instrucciones para su empleo.

g) Envases; capacidad, y material empleado para los preparados especiales.

h) Ensayos y demostraciones que se deseen realizar.

i) Indicación referente a si figura inscrito en otros registros para aplicaciones diferentes.

j) Capacidad de producción.

k) Precios de ventas.

Con la instancia se presentará:

a) Muestra del producto.

b) Certificados de análisis con las características físico-químicas, expedido por el técnico que dirija la fabricación.

c) Cuando esté reconocida anteriormente la utilidad agrícola del producto, la autorización o certificación justificativa.

d) Publicaciones y texto de propaganda.

e) Cuantos datos se considere convenientes.

Art. 4.° La inscripción de material fitosanitario de producción nacional y de los equipos para aplicación de tratamientos especiales será solicitada por los fabricantes, concesionarios o razón social responsable, de la Dirección General de Agricultura a través de las Jefaturas Agronómicas provinciales correspondientes, debiendo detallarse en la instancia las características técnicas del material, sus aplicaciones previstas y fundamentos científicos de aplicación de los métodos.

Art. 5.° La inscripción de los productos y material fitosanitarios extranjeros se solicitará directamentos de la Dirección General de Agricultura cumpliendo requisitos análogos a los determinados en el artículo tercero, si bien las garantías técnicas alegadas y los certificados de composición deberán ser refrendados por un Ingeniero agrónomo español, cuyo nombre constará también en la etiqueta, que garantice la composición de los preparados o específicos presentados en envases especiales:

Queda terminantemente prohibida la inscripción de cualquier clase de producto o material fitosanitario extranjero como si fuese nacional, o viceversa; así como trasvasar los primeros y etiquetarlos del modo distinto al que tienen en origen.

Art. 6.° Al solicitarse la inscripción en el Registro Oficial Central se abonará la cantidad correspondiente conforme a tarifas oficiales, cantidad que será destinada al pago de derechos facultativos de inscripción, reconocimiento, análisis, censura de material de propaganda y trabajos que la Dirección General de Agricultura estime convenientes realizar para ensayos y comprobaciones.

Cuando el peticionario de inscripción de algún producto o material solicite el ensayo y demostración facultativa de la eficacia práctica supuesta, la Dirección General de Agricultura determinará el Centro especializado del de Investigaciones Agronómicas o Servicio Oficial Agronómico que haya de realizarlo, previo plan y presupuesto a cargo del interesado, al cual se le expedirá posteriormente el correspondiente certificado de resultados.

Los ensayos y demostraciones de iniciativa oficial podrán hacerse previamente a la inscripción solicitada, como elemento de juicio para resolver; pero no son obligatorios, y por consiguiente, si con posterioridad a la inscripción se efectuasen tales trabajos oficiales y sus resultados no comprobasen el valor y eficacia del producto o material en relación con el uso y destino declarado, la mencionada Dirección General podrá acordar sin apelación, la baja en el Registro, aparte de las otras sanciones que procedan.

Art. 7.° Antes de conceder la inscripción en el Registro Oficial Central, será censurada la propaganda facultativa correspondiente, la que, una vez aprobada, podrá circular y divulgarse, haciendo constar en el texto la autorización y el número de inscripción, sin cuyo requisito se considerará sancionado como fraude. En todo caso, el texto aprobado para propaganda en prensa, radio, etcétera, será visado por la Jefatura Agronómica respectiva antes de su publicidad. Toda modificación o nueva propaganda, cualquiera que sea el medio utilizado, requerirá la previa aprobación.

Cuantos con carácter industrial, corporativo o sindical tengan equipos para trabajos especiales o habituales de tratamiento, así como los fabricantes y vendedores inscritos en el Registro provincial, quedan sometidos para la propaganda al mismo régimen de censura antes señalado.

Los periódicos, emisoras de radio, empresas cinematográficas, gramofónicas y receptoras de anuncios, no podrán recibir publicación ni anuncios de los productos y material afectado por la presente disposición sin la presente censura mencionada, siendo responsables del incumplimiento, con independencia de la sanción que corresponda a los representantes del producto y material.

Derechos y obligaciones que se derivan de la inscripción en el Registro Oficial Central

Art. 8.° La Dirección General de Agricultura, a la vista de la documentación presentada y de los datos obtenidos, resolverá si procede o no sin ulterior recurso, la inscripción solicitada en el Registro Oficial Central de productos y material fitosanitario y publicará periódicamente relación de los inscritos en dicho Registro.

Se comunicará a la Estación Central de Fitopatologia Agrícola y al Servicio de Defensa contra fraudes, el número de registro asignado a los inscriptos y las condiciones complementarias con que han sido admitidos.

La concesión de número en el Registro autoriza a las Casas interesadas para poder importar, elaborar, vender o divulgar en las condiciones aprobadas los productos y material, sin que tal hecho signifique recomendación respecto a la eficacia de su empleo, de no haber sido ensayado

y sancionada su utilidad por algún Servicio Agronómico Oficial expresamente autorizado.

El producto registrado no podrá sufrir variación alguna en cuanto al nombre, composición, uso y propaganda, ni tampoco los envases especiales, sin previo conocimiento y autorización de la referida Dirección General, la que, en estos casos determinará si procede o no nuevo número de registro. Se estimará fraudulenta toda modificación no autorizada.

El plazo de validez de la concesión de número en el Registro, y, por tanto, de los derechos inherentes a ella, será de cinco años, salvo anulación antes de finalizar este plazo.

La no concesión de número en el Registro implica, por el contrario, la prohibición de importar, fabricar, vender o divulgar con finalidades agrícolas el producto o material de que se trate.

Art. 9.° En lo sucesivo, para que pueda ser autorizada la importación de cualquier producto o material fitosanitario, será condición indispensable la presentación, en el Servicio de Inspección Fitosanitaria del puerto ó frontera y en la Aduana correspondiente del certificado de inscripción en el Registro Oficial Central, sin cuyo requisito no se despachará la mercancía.

Inscripción de fabricantes, comerciantes y poseedores de equipos en los Registros Provinciales

Art. 10. En el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*, todas las personas y entidades dedicadas a la fabricación y comercio de productos y material fito-sanitario se inscribirán en el registro oficial correspondiente de la Jefatura Agronómica de la provincia en que realicen operaciones comerciales, debiendo entenderse que esta inscripción es puramente personal y no se refiere a la de los productos y material que tales industriales o comerciantes fabrican o venden.

En igual período se inscribirán los poseedores de equipos dedicados a trabajos habituales de carácter fitosanitario dentro de la provincia, ya sea con carácter industrial, corporativo o sindical.

Régimen de fabricación, venta e inspección

Art. 11. Los productos vendidos en envases usuales serán garantizados por las facturas de venta, donde se haga constar el número de registro de inscripción y la composición y riqueza en elementos útiles, cuyos datos serán concordantes con los del precinto y etiqueta.

Los preparados y específicos vendidos en envases especiales reseñarán como garantía, en los mismos envases o en sus etiquetas y envolturas, los siguientes datos: número de registro, nombre comercial, composición y aplicación autorizada. Estos datos serán refrendados por el fabricante, en factura al comprador.

Los recipientes que en fábrica, laboratorios o almacenes tengan el producto dispuesto para su envase definitivo estarán etiquetados de análoga manera que para su salida al mercado.

En los marbetes de factura, textos y publicaciones de propaganda no podrán consignarse otros datos que los registrados.

En cuanto al material fitosanitario, llevará grabado a troquel el número de Registro.

Art.° 12. La inspección periódica de fábricas y establecimientos de este producto y material fitosanitario, conforme al artículo 9.° del decreto, se efectuará semestalmente, aparte de las eventuales que requiera la concesión y distribución de cupos de primeras materias y de productos y material elaborado. Los Ingenieros afectos a las Jefaturas Agronómicas y los Ingenieros agrónomos, Inspectores podrán presenciar las operaciones de fabricación que estimen conveniente comprobar.

Las infracciones que se observen serán denunciadas mediante acta reglamentaria ante la Jefatura Agronómica respectiva, la que tramitará expediente aplicando o informando sobre las sanciones que proceda.

El personal encargado de la inspección, en armonía con los artículos 5.°, 9.° y 11.° del decreto, se considerará facultados con plenos poderes y revestido de toda autoridad para las comprobaciones procedentes.

Art.° 13. La recogida de muestras de productos se hará por triplicado, en forma reglamentaria; uno de los ejemplares se entregará al interesado, otro se remitirá a la Jefatura Agronómica correspoudiente, y el tercero quedará en poder del Servicio de Defensa contra fraudes.

El análisis de tales muestras, a los efectos de la comprobación de la fórmula o composición declarada, se efectuará por la Jefatura Agronómica correspondiente o laboratorio de Terapéutica Agrícola de las Estaciones de Fitopatología Agrícola, y contarán para su cometido con la colaboración de los demás Centros especiales del Instituto de Investigaciones Agronómicas y los casos de disconformidad de los interesados serán resueltos con carácter arbitral y sin apelación por el Laboratorio Central del Servicio de Defensa contra fraudes.

El análisis y ensayo de las muestras destinadas al estudio y comprobación de la eficacia práctica de un producto se realizará por las estaciones de Fitopatología Agrícola o centros especializados del Instituto de Investigación Agronómica, y en segunda comprobación inapelable, por el Laboratorio de Terapéutica de la Estación Central de Fitopatología Agrícola, con la colaboración de los Centros Agronómicos que pueda requerir en su caso.

Para la recogida de muestras de material fitosanitario se seguirán análogos trámites y la Dirección General de Agricultura determinará el Centro o Servicio Agronómico que haya de realizar la comprobación procedente.

Sanciones

Art. 14. El régimen de sanciones para los infractores se ajustará a las siguientes normas:

1.ª La no inscripción de los productos, material y equipos mencionados en el artículo segundo, en el período fijado en el mismo, será sancionada con multa variable de 500 a 25.000 pesetas y decomiso.

2.ª La no inscripción en los registros y en el plazo determinado por el artículo décimo será sancionada con multa de 100 a 5.000 pesetas.

3.ª Si cumplido el requisito de inscripción y censura de propaganda, ésta o la exposición a la venta no responde a las condiciones aprobadas, se sancionará con multas de 500 a 10.000 pesetas, e incluso decomiso si las faltas fueran esenciales, llegando, en caso de reincidencia, a duplicar la multa, anulación del registro y prohibición de la elaboración.

4.ª Cuando la composición y eficacia de los productos no corresponda a la declarada para obtener número en el registro de inscripción, multa de 1.000 a 25.000 pesetas y decomiso, pudiéndose anular el número de registro y prohibir elaboración y venta.

5.ª Si la riqueza del producto en elementos útiles declarados fuera inferior a la garantizada, multa de 500 a 5.000 pesetas la primera vez; la reincidencia, con doble cuantía y decomiso; procediéndose la tercera vez a la intervención de la fabricación, anulación del registro y prohibición de elaborar.

6.ª La venta de preparados en envases especiales, en etiquetas, envolturas, propaganda o embalajes que no respondan a lo autorizado, multa de 500 a 5.000 pesetas y requisa, sin derecho a indemnización.

7.ª El fraude de la declaración, etiqueta o envase del producto extranjero como nacional, o viceversa, multa de 200 a 1.500 pesetas.

8.ª La propaganda aislada que se acompañe a productos, material y equipos, así como la de prensa, emisoras de radio, proyecciones, impresiones gramofónicas y cualquier otro medio de difusión, que no se sometan a la previa censura y autorización, multa de 100 a 5.000 pesetas, aplicable a la empresa y al interesado, siendo, además, ambos subsidiariamente responsables; la reincidencia, doble multa y prohibición de propaganda.

9.ª La falta de distintivo fitosanitario de los euvases especiales; la de consignación de las etiquetas y factura de la riqueza en elementos útiles y la del número de registro en el material, así como los actos de obstrucción al cometido del personal encargado de la vigilancia y cumplimiento del servicio, multa de 100 a 2.000 pesetas.

10. El incumplimiento de órdenes e instrucciones relacionadas con el desenvolvimiento normal del servicio, con multa hasta de 2.000 pesetas.

Los casos de responsabilidad criminal serán denunciados por la Dirección general de Agricultura a la Autoridad competente.

Art. 15. El importe de las multas se hará efectivo en papel de pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por la ley del Timbre.

Art. 16. Contra las multas hasta de 2.000 pesetas, será recurso de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y plagas del campo; y de alzada, ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia.

Contra la de 2.000 a 10.000 pesetas, recurso de apelación, ante el Subsecretario de Agricultura; y de alzada ante el Ministro de Agricultura.

Las resoluciones sobre intervención, en la fabricación, decomiso, prohibición de elaborar, venta y propaganda y anulación del registro, se acordarán por la Dirección General de Agricultura, sin ulterior recurso.

Art.° 17. Por la mencionada Dirección General se darán las instrucciones procedentes para el desarrollo y ejecución de la presente orden y las complementarias que requiera el mejor cumplimiento del Servicio.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de Diciembre de 1942. Primo de Rivera.
Ilmo. Sr. Director General de Agricultura».

(Del B. O. del E. 20 Diciembre de 1942, num. 354).

Segovia, 16 de Julio de 1943.—Es copia.

1498

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección Transportes).

Dando nueva redacción al apartado 59 de la relación de artículos intervenidos que para su circulación necesitan guía única.

Con posterioridad a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* número 183 de 2 7 43 de la relación de artículos intervenidos que necesitan para su circulación del requisito de la guía única, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por orden del Ministerio de Agricultura de 29 de Mayo último (*Boletín Oficial del Estado* 153), comunica por oficio número 2.617 de fecha 6 de los corrientes a esta Comisaría General la determinación de que las semillas forestales mencionadas en el apartado primero de la orden del Ministerio de Agricultura de 3-12-41 (*Boletín Oficial del Estado* 341) y las del género Quercus (Robles) vayan amparadas por la guía única de circulación en los transportes que se efectúen por el interior de la provincia de Guipúzcoa; por lo tanto, el apartado 59 de la relación de artículos intervenidos que para su circulación necesitan guía (Relación 14), publicada en el *Boletín Oficial del Estado* anteriormente mencionado, quedará redactado de la siguiente forma:

59. *Semillas*: De pino, albar, salgareño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca y Guipúzcoa necesitarán del requisito de la guía; en ésta última provincia necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (Robles)	Apartado primero, orden ministerial de 3 12-41 (*Boletín Oficial del Estado* 341) y orden Ministerio de Agricultura de 29 5-43 (*Boletín Oficial del Estado* 153).

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de Julio de 1943.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministro de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscalía Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del B. O. del E., 18 de Julio n.° 199)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de Junio de 1943 relativa a la interpretación que debe darse al artículo cuarto de la ley de 25 de Agosto de 1939 sobre provisión de plazas en la Administración del Estado.

Excmos. Sres.: En expediente incoado con motivo de escrito que el Ministerio de la Gobernación elevó a esta Presidencia del Gobierno relativo a la interpretación que debe darse al artículo cuarto de la ley de 25 de Agosto de 1939, sobre provisión de plazas en la Administración del Estado con Mutilados, Oficiales de Complemento y Provisionales, Ex combatientes, Ex cautivos y familiares de victimas de la guerra,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Cuando no se cubra el número de plazas en alguno de los cupos de la oposición o concurso restringido se distribuirán entre los restantes cupos hasta donde alcancen y con sujeción a las siguientes reglas:

Primera.--En el caso de que sobren en uno de los cupos plazas sin proveer, éstas deberán agregarse a los turnos siguientes prorrateándolas entre ellos de tal forma que cada uno quede incrementado proporcionalmente.

Segunda.—En el caso de que las plazas sobrantes no alcanzasen en número suficiente para incrementar todos los grupos deberá tenerse en cuenta el orden que para los mismos se fija en la ley.

Tercera.--En el caso de que no existan aprobados que pertenezcan a los cupos con derecho a reserva, el total de las plazas incrementará la oposición libre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Diosguarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1943.—P. D., el Secretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros.

(Del B. O. del E., 18 Junio, n.° 169).

1518

Dirección General de Marruecos y Colonias

(Consejo de Vecinos de Santa Isabel de Fernando Poo)

Convocando a concurso, entre Depositarios de Fondos de Administración Local, la plaza de Administrador-Depositario de Fondos de esta Corporación.

Se saca a concurso, entre Depositarios de Fondos de la Administración local, la plaza de Administrador-Depositario de fondos de esta Corporación, con sueldo de dieciocho mil pesetas, quinquenios de mil quinientas pesetas, licencia de seis meses en la Península cada dieciocho meses de servicio efectivo en la colonia y pasaje de primera clase para el funcionario y su familia, por cuenta del Consejo, al posesionarse y en cada licencia.

Las instancias deberán ser presentadas en la Dirección General de Marruecos y Colonias en plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, y acompañarán a ellas:

1.° Certificación de nacimiento.

2.° Certificado negativo de antecedentes penales.

3.° Documentación fehaciente acreditativa de buenos antecedentes político-sociales y de adhesión al régimen.

4.° Título de pertenecer al Cuerpo de Depositarios de Fondos de la Administración Local.

Son obligaciones del que ocupe la plaza las propias del cargo de Depositario y la formación de padrones y relaciones tributarias.

En atención a encontrarse la recaudación arrendada, sólo se le exige fianza de tres mil pesetas, que habrá de prestar al posesionarse del cargo.

Santa Isabel, 4 de Mayo de 1943.—El Presidente, Florentino Suárez.

(Del B. O. del E., 21 Julio, n.° 202)

1527

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULARES

Según me comunica el Comandante del puesto de la Guardia Civil de San Ildefonso, le ha desaparecido al vecino de dicha localidad Julio Gómez García, una caballería de las señas siguientes: yegua, negra, alzada 1,'0, cerrada, señales de heridas en los riñones, cola corta, pelo castaño claro, de un año, crin larga.

Lo que se publica al objeto de que si alguna persona tuviere conocimiento de su paradero, lo comunique al citado Alcalde.

Segovia, 22 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1528

Según me comunica el Alcalde de Orejana, se encuentra depositada en dicha Alcaldía una res vacuna de las señas siguientes: suiza, casi negra, bragada, calceta de las cuatro extremidades, estrella en la frente, una M en la llana derecha hecha a tijera, edad como de año y medio.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de dar cumplimiento al reglamento de reses mostrencas, una vez transcurridos los plazos reglamentarios.

Segovia, 22 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1539

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 735

Los restaurantes, casas de comidas, etcétera, pueden servir comidas sin cortar cupón de pan cuando el comensal no consuma dicho artículo.

El Ilmo. Sr. Director técnico de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular de fecha 10 del actual, confirma la autorización concedida por telegrama de 2 del mismo mes, en el sentido de que los establecimientos colectivos pueden suministrar comidas sin cortar el cupón de pan, cuando los comensales no consuman este artículo. Para conocimiento de las Delegaciones locales, a continuación se transcriben las normas ampliatorias cotenidas en el mencionado oficio-circular y que dicen literalmente:

«Subsiste el precepto contenido en la circular núm. 386 (núm. 715 de esta Delegación provincial) de 19 de Junio último (B. O. núm. 711), relativo a que las comidas sueltas que se verifiquen en restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, etcétera, comedores benéfico-sociales, etcétera, se justifican con medio cupón de pan. Esto quiere decir que la totalidad de la comida que se sirva queda acreditada con dicho medio cupón. Ahora bien: si alguna persona, en un momento dado y al ir a realizar sus comidas, carece, por cualquier circunstancia, del medio cupón de pan necesario para ello, y como caso extraordinario, puede realizar la comida, incluso en los comedores benéfico-sociales, sin presentar el cupón de pan.

Cuando los establecimientos de la clase de los expresados anteriormente justifiquen el consumo ante las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes con las colecciones de medios cupones de pan que hubieran cortado a sus clientes, no tendrán derecho a que se les entregue, de artículos intervenidos, entre los cuales está el pan, mayor cantidad que aquella que corresponda al total de medios cupones presentados y en la cuantía de la ración que según la clase del establecimiento esté señalada. Es decir, todas aquellas comidas servidas de las que no exista medio cupón de pan deben tenerse en cuenta como base para nuevas entregas de artículos intervenidos.

Pudiera ocurrir que algún establecimiento de los que faciliten comidas sueltas entrase en posesión, utilizando procedimientos ilegales, de gran cantidad de medios cupones de pan con lo cual justificaría un número tal de raciones que en algunos casos rebasase el límite máximo que hasta la entrada en vigor de las cartillas individuales tuvieran reconocido en la colectividad correspondiente. Si esto ocurre, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes cuidarán de que a dichos establecimientos se les acredite como máximo aquella cantidad reconocida anteriormente, sin perjuicio de que, si por cualquier circunstancia, se llegase a conocimiento de que aún esa era excesiva, pueden, incluso reducirla a sus justos límites y utilizar el total que resulte como base para las entregas posteriores de artículos intervenidos.

Por último, es conveniente se ordene imprimir unos carteles que se coloquen en sitio visible en todos los establecimientos que sirvan comidas sueltas en los que se diga:

Cada comida que se realice en este establecimiento se justificará entregando el comensal medio cupón de pan precisamente.

El medio cupón de pan que el comensal entregue puede ser de cualesquiera de los cupones de esa clase de su cartilla individual de racionamiento y no es preciso que se presente en unión de la cartilla.

La categoría del cupón no guarda relación alguna con la de este establecimiento, es decir, son válidos los de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría.»

Segovia, 21 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1540

CIRCULAR NÚM. 736

Porcentajes de aumento para la tornillería

El Ilmo. Sr. Director técnico de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 67334, Sección Precios y Mercados, Negociado 1.°, Departamento A, de fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunica al Sindicato Nacional del Metal, en escrito S. 5.16201-81 de 7-7-43, lo que sigue:

«Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio la propuesta formulada por ese Sindicato Nacional del Metal, relativa a revisión del porcentaje de aumento sobre los precios vigentes en el año 1936 establecido en la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Septiembre último, para la tornillería estampada en frío y en caliente, esta Secretaría General Técnica, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto con carácter provisional, en tanto se dicta resolución definitiva, por la Junta Superior de Precios, que los porcentajes de aumento fijados por la citada orden de la Presidencia se apliquen sobre los precios de tarifa del año 1936 sin descuento alguno, entendiéndose dichos precios para mercancía puesta franco estación o muelle fábrica, sin embalaje, autorizándose a cargar en factura por este último concepto 11 (once) pesetas por 100 kilos como máximo.»

Segovia a 22 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de A. y T.

Para conocimiento y cumplimiento: Público en general, fabricantes e industriales de este artículo.

1541

CIRCULAR NÚM. 737

Alquiler de toldos transporte de cemento

El Ilmo. Sr. Director técnico de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 66927, Sección Precios y Mercados, Negociado 1.°, Departamento A, de fecha 14 de Julio, comunica lo que sigue:

«En relación con el alquiler de los toldos utilizados en el transporte de cemento, participo a V. E. que esta Comisaría General ha resuelto lo que sigue:

1.° Autorizar el cargo máximo de 2,50 ptas. por Tm. de cemento y diez días de alquiler.

2.° Autorizar el cargo máximo de 5,00 por día y lona por los días que excedan de diez.

Segovia a 22 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de A. y T.

Para conocimiento y cumplimiento: Público en general.

1542

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 4

Han sido aprobados por la Superioridad los siguientes precios para la harina, que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de Agosto.

Harina de trigo

Para cupo corriente, 124,16 pesetas quintal métrico.

Harina con mezcla del 20 °/o de centeno

Para cupo corriente, 122,78 pesetas quintal métrico.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 20 de Julio de 1943. — El Jefe provincial, Joaquín Barrio.

1530

DIPUTACION PROVINCIAL

Anuncios de reclamaciones sobre fianzas

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de construcción de dos obras de fábrica en el camino local de Losana a Torreiglesias, que se han llevado a efecto por el destajista don Esteban Ortiz Antoranz, vecino de Sepúlveda (Segovia), se hace público, de conformidad a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, va a procederse a la devolución de la fianza definitiva que dicho destajista tiene

constituída para responder del cumplimiento de sus obligaciones en dichas obras; por lo que, los que tengan algún crédito contra el mismo por débitos de jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo, o cualquier otra causa que afecte a las mismas, deberán formular sus reclamaciones ante los Juzgados municipales de Losana y Torreiglesias, en cuyos términos se han desarrollado los referidos trabajos, haciéndolo presente en las expresadas Alcaldías y ante esta Excma. Diputación Provincial, en el plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyas Alcaldías deberán enviar a esta Corporación certificaciones de las reclamaciones que se produzcan; bien entendido, que si pasado dicho plazo no se recibieran, se entenderá no existe reclamación alguna contra dicho destajista, y en su consecuencia le será devuelta la fianza y se le declarará exento de responsabilidad en las obras de referencia.

Segovia, 21 de Julio de 1943.—El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

1529

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de construcción y reparación de los caminos de acceso a los pabellones existentes en el Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, que se han llevado a efecto por el contratista D. Benigno Gómez Agudo, vecino de Lúcar (Almería), se hace público, de conformidad a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, va a procederse a la devolución de la fianza definitiva que dicho contratista tiene constituída para responder del cumplimiento de sus obligaciones en dichas obras; por lo que, los que tengan algún crédito contra el mismo por débitos de jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo, o cualquier otra causa que afecte a las mismas, deberán formular sus reclamaciones ante los Juzgados municipales de Palazuelos de Eresma y Segovia, en cuyos términos se han desarrollado los referidos trabajos, haciéndolo presente en las expresadas Alcaldías y ante esta Excelentísima Diputación Provincial, en el plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cuyas Alcaldías deberán enviar a esta Corporación certificaciones de las reclamaciones que se produzcan; bien entendido, que si pasado dicho plazo no se recibieran, se entenderá no existe reclamación alguna contra dicho contratista, y en su consecuencia le será devuelta la fianza y se le declarará exento de responsabilidad en las obras de referencia.

Segovia, 21 de Julio de 1943.—El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

1538

BENEFICENCIA

Siendo de absoluta necesidad normalizar el abastecimiento de asilados en la Beneficencia Provincial, por el presente se advierte a los señores Alcaldes, autoridades locales y vecinos en general de Segovia y la provincia, que en lo sucesivo cuantos niños, enfermos mentales o ancianos se presenten o ingresen, en cualquiera de los Establecimientos benéfico-provinciales, bien sea por orden de la Diputación, gubernativa o judicial, vendrán provistos de su correspondiente cartilla individual de racionamiento, cuyo documento entregarán en las Direcciones de los Establecimientos donde efectúen el ingreso, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segovia, 23 de Jnlio de 1943.—El Presidente, José Riera.

Diputación Provincial de Segovia 1531

CONCURSO DE DESTAJO

Hasta las trece horas del día 3 de Agosto, se admitirán proposiciones en esta Excma. Diputación para optar al concurso de destajo sucesivos menores de 100.000,00 pesetas de las siguientes obras:

Número de orden	DESIGNACION DE LA OBRA	Fianza provisional — Pesetas
13	Obras pendientes de ejecutar para la terminación del camino local «de la carretera de Segovia a Villacastín en el puente de las Angustias a la carretera de Segovia a San Rafael, por Hontoria»	1.089,94

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 6 de Agosto, a las once de su mañana.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase 6.ª (4,50 pts. o en papel común, con póliza de igual precio y timbre provincial de una peseta, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre aparte el resguardo de haber constituído en la Depositaría de fondos provinciales el depósito de la fianza provisional.

Será desechada toda proposición que no se ajuste exactamente a la obra concursada.

Los licitadores deberán acompañar a sus proposiciones la documentación que acredite haber ejecutado obras de la misma índole y poseer la maquinaria necesaria y medios de transporte.

El concurso versará principalmente sobre la baja que se ofrezca, pero podrá declararse desierto o adjudicarse a la proposición que se estime ofrezca mayor garantía técnica o profesional, aunque no resulte la más económica.

El proyecto y pliego de condiciones y modelo de proposición, se encuentran de manifiesto en esta Excma. Diputación todos los días hábiles de diez a una.

Todos los gastos de este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Segovia, 22 de Julio de 1943.—El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

1532

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras.—Construcción.

Terminadas y recibidas las obras de construcción de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de la Estación de Otero de Herreros a la de Segovia a Arévalo, y en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Otero de Herreros, Valdeprados, Fuentemilanos, Abades, Martín Miguel y Garcillán, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Juan de Taramona Bazarelli; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución do la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 22 de Julio de 1943.—El Ingeniero Jefe accidental, E. Pérez Losada.

1522

Confederación Hidrográfica del Duero

Primera Sección Técnica

Se anuncia por esta Confederación un concurso público para la ejecución por destajos sucesivos de noventa y cinco mil pesetas (95.000,00), del suministro y transporte de 1.900 t. m. de cemento para la presa del pantano de Linares del Arroyo (Segovia).

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado antes de las doce horas del día 4 de Agosto del corriente año, en las oficinas de esta Confederación, Muro, 5, Valladolid.

El pliego de condiciones, anuncio y modelo de proposición, se hallarán de manifiesto en el tablón de anuncios de esta Confederación durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán depositar en la Pagaduría de la Confederación, dos mil pesetas en concepto de fianza provisional.

Valladolid, 20 de Julio de 1943.—El Ingeniero Jefe de la 1.ª Sección, Francisco Bardán.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ADRADOS 1536

SUBASTA

El día 12 de Agosto de 1943, a las once horas, se celebrará en esta Casa Consistorial ante mi autoridad o quien legalmente me sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes y Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta de 20 pinos secos y derribados por el viento, que cubican 8,043 metros cúbicos de madera y 7,224 metros cúbicos de leña de tronco del pinar de estos propios número seis, denominado «Pinar de Arriba», bajo el tipo de tasación de setecientas treinta y cuatro pesetas y setenta céntimos (pesetas 734,70).

El sistema de subasta será el de pliegos cerrados que contendrán proposiciones ajustadas al modelo que se inserta a continuación; debiendo acompañar al pliego el resguardo de haber depositado en la caja municipal el cinco por ciento de la tasación, con la cédula personal del proponente.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los días laborables de diez a trece desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hasta media hora antes de la declarada para la subasta en papel de la clase correspondiente o reintegrado con su equivalencia.

Adrados a 22 de Julio de 1943.—El Alcalde, Germán Tejedor.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente que acompaña, enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Adrados y demás condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para la subasta de 20 pinos secos y derribados por el viento en el pinar de estos propios n.º 6, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamienro por la cantidad de... pesetas, (en letra).

Fecha y firma.

CARBONERO EL MAYOR 1566

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa «glosopeda» en el ganado bovino perteneciente a este Ayuntamiento, en las siguientes circunstancias:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: las colindantes exceptuando aquellas que se encuentran infectas.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Carbonero el Mayor a 21 de Julio de 1943.—El Alcalde, (Firmado).

OTERO DE HERREROS 1448

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal vigente, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente de transferencia de crédito dentro del presupuesto municipal del actual ejercicio, a los efectos de reclamación.

Otero de Herreros, 10 de Julio de 1943.—El Alcalde, Eliseo Ponce.

1564

Distribuidora Eléctrica Segoviana S. A.

ANUNCIO

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento del artículo 19 de sus estatutos, se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas para el día 11 del próximo mes de Agosto, a las doce de su mañana, en el domicilio social, calle de Cervantes, número 28, pral., de esta ciudad, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Ampliación del capital social.

3.º Modificación de los estatutos sociales.

Se recuerda a los señores accionistas lo preceptuado en el artículo veintiuno de los estatutos de la Sociedad respecto al derecho de asistencia y votación en las Juntas generales.

Segovia, 26 de Julio de 1943.—El Consejero-delegado, Abilio Arroyo. V.º B.º: El Presidente, Alfonso Gila.

IMPRENTA PROVINCIAL